



SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

04 DE OCTUBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN** contra de **CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S.**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 02 de agosto de 2022, e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00-236-00 y consta de 74 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el (la) profesional del derecho MIGUEL ARTURO PINZON MONROY. Sírvasse Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

04 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial y la vista el expediente, se observa que, la sociedad SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN inició proceso verbal de mayor cuantía contra CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. ante el juez civil del circuito, sin embargo, este ultimo declaró la falta de competencia, con base en el artículo 2 numeral 4º de la ley 712 de 2001, por lo que sería el momento de proceder a estudiar la demanda presentada, de no ser porque se observa que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer del presente asunto, como a continuación pasa a explicarse:

Observa el despacho que las pretensiones de la demanda, van encaminadas básicamente al pago y/o devolución de un valor como producto de los anticipos no legalizados y pendientes de devolución en favor del demandante y que la demandada tiene en su poder, según se vislumbra en el libelo demandatorio, por conceptos de servicios de salud prestados a la última entidad en mención.

Pues bien, sea lo primero indicar que, la competencia de una autoridad judicial ha sido entendida, conforme a la doctrina y precedentes, como la cantidad, medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos a determinados factores, materia, cuantía, lugar, etc.; regularmente se hace en Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla

observancia de los distintos factores, a saber: i) el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y cuantía; ii) el subjetivo, que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el territorial, al lugar donde debe tramitarse y el funcional a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia.

Ahora bien, la calidad de la litis de los procesos judiciales, se define según la pretensión, y sólo mediante el análisis de ésta, se determina la competencia del juez; en efecto, para esta definición, dicho análisis ya no se desarrolla con base en el factor subjetivo, es decir, de acuerdo con la calidad de los intervinientes en el proceso, sino teniendo en cuenta la materia objeto de la disputa.

En ese orden de ideas, resulta necesario traer a colación al numeral 5° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, que consagra lo siguiente:

*“Artículo 2. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*

Así las cosas, se extrae que, tal disposición determina, claramente, la competencia de los jueces laborales, cuando se trate de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, excluyendo de su conocimiento las obligaciones que no correspondan a otra autoridad, por lo cual, en atención a que el asunto versa sobre una acción ordinaria, interpuesta con base a facturas de venta de servicios, dicha norma será la que oriente la decisión.

Ahora bien, tal y como se indicó, dentro del asunto de marras, SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN, por conducto de apoderado judicial, demandó ante la justicia ordinaria civil a CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S, con el fin de que se ordenara el pago y devolución en su favor por las suma de dinero indicadas en la demanda, esto es, \$353.885.490, con base en facturas de venta por conceptos de servicios de salud, las cuales que se relacionaron en el libelo, de donde manifiesta la demandante, se deduce una obligación actual.

Por lo anterior no existe discusión en el asunto bajo estudio, pues, sin lugar a dudas, el mismo, es un proceso ordinario que se suscita entre dos personas jurídicas, por lo que el análisis de la competencia debe centrarse bajo la óptica del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral.



En efecto, como ya se dijo, dicha norma dispone que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y las controversias que se susciten por la prestación de servicios de la seguridad social, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Es evidente, de la lectura de la demanda, que la obligación demandada no emana de una relación laboral sino que el litigio surge, de un contrato entre las partes y del pago de facturas, cuya discusión pertenece a la órbita comercial.

Las facturas expedidas por la sociedad demandada, lo han sido en virtud de un contrato de prestación de servicios a la empresa demandada, y como se deja expresamente consignado en su cuerpo, dichos servicios se deben a facturas por anticipos, en consecuencia, atendiendo la naturaleza del asunto del proceso ordinario, aunado a esto, los documentos allegados como material probatorio, puede afirmarse, sin lugar a dudas, que el asunto en nada apunta al sistema de seguridad social ni menos a un contrato de trabajo o una prestación de servicios personales.

Se reitera, que el origen de la demanda está atada a la presunta falta de pago o devolución de unas facturas no legalizadas, asunto en el que si bien se encuentran involucradas dos sociedades cuyo objeto comercial es la prestación de servicios de salud e igualmente este fue el servicio brindado por la demandante a la demandada, para el Despacho dicha situación no encasilla el asunto en la competencia del juez laboral, puesto que si bien los títulos ejecutivos, - facturas de venta - se originan por la venta de servicios médicos a unos afiliados al sistema de salud, la demanda ejecutiva deriva es del incumplimiento del pago de una obligación contenida en unos documentos aducidos como títulos ejecutivos, lo cual se itera, ello es de naturaleza propiamente civil y no del sistema de seguridad social integral.

Lo anterior permite concluir que el asunto corresponde a otra autoridad diferente a la laboral, en este caso, al juez de la justicia ordinaria civil.

Resulta necesario, traer a colación, lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de marzo de 2017, proferida en el radicado APL2642, reiterada en decisiones posteriores como la del APL3326-2017, por medio de la cual, cambió el criterio frente a la adjudicación de la competencia en los casos en los cuales se pretenda obtener el pago de sumas de dinero representadas en facturas originadas en la prestación de servicios de salud, asignándosela exclusivamente a la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, por lo que la competencia para el presente caso corresponde al Juez de la Justicia Ordinaria Civil del Circuito de Barranquilla, Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





conocer de los mismos corresponde a la especialidad civil, criterio acogido por diferentes Sala de Decisión laboral de los Tribunales Superiores del País.

De igual forma, no debe pasar desapercibido las sentencias dictadas por la H. Corte Constitucional Radicados: SU - 1185 del 13 de noviembre de 2001 y C -836 de 2001, las cuales imponen a los jueces el deber de atender los precedentes verticales contenidos en providencias dictadas por la H. Corte Suprema de Justicia, por ser éste el organismo de cierre de la Jurisdicción Ordinaria.

Entonces, como en el presente caso, se reitera, lo que se pretende por la parte demandante es el cobro de unas facturas por los servicios de atención médica no legalizadas, se trata de una controversia de índole civil entre dos entidades de derecho privado, que conlleva a que la jurisdicción competente es la ordinaria, pero, en la especialidad civil.

Así lo ha adocinado por la Corte Suprema de Justicia en providencia APL2642-2017, es de competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil. Así se expresó la Corte al respecto:

“(...) Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

*Por lo expuesto, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, **radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil**” – Negrillas del juzgado*

Por lo expuesto, como quiera que la competencia para conocer, y definir el conflicto jurídico planteado, en la forma ostentada y conforme a los términos de las pretensiones de la demanda incoada, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla

Corolario a lo expuesto, el Despacho ante la ausencia de competencia que declarará en la parte resolutive de la presente providencia, declarar el conflicto negativo de competencia al Juzgado 08 Civil del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR competencia en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR el conflicto negativo de competencia al Juzgado 08 Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, para lo pertinente, conforme a lo señalado artículo 16 de la Ley 270 de 1996 modificada por el 7 de la Ley 1285 de 2009, inciso segundo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 05 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 38

IBR